

**ACUERDO: IEEPCO-CG-84/2016, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban los Lineamientos para Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.
- II. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- IV.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- V.** Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VI.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

***"NOVENO.** Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutive al Congreso del Estado."*

- VII.** Mediante Decreto número 1351 de fecha siete de octubre del dos mil quince, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se facultó a este Instituto para que convocara a elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, así como de Concejales a los Ayuntamientos de los quinientos setenta Municipios que componen

nuestra entidad electos por los regímenes de Partidos Políticos y Sistemas Normativos Internos.

- VIII.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- IX.** Que en sesión extraordinaria de fecha uno de abril del dos mil dieciséis, la Comisión permanente de Reglamentos del Consejo General de este Instituto, aprobó los Lineamientos para Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

### **CONSIDERANDO**

- 1.** Que de conformidad con la Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- 2.** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 3.** Que en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al

partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, **el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

4. Que en términos del párrafo primero del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Congreso del Estado se integrará por diputados que serán electos cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
5. Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 33 de la Constitución Local, el Congreso del Estado estará integrado por veinticinco diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y diecisiete diputados que serán electos por el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal.

Dicho numeral establece en su fracción I que para que un partido político pueda obtener el registro de sus listas de candidaturas de representación proporcional, deberá acreditar que participará con candidaturas propias a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos doce de los veinticinco distritos electorales uninominales.

En su fracción II dispone, entre otras cuestiones, que tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida.

A su vez, la fracción III, establece que el partido político que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género

6. Que en la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, se establece que la legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, así mismo se establece que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
7. Que en términos de las fracciones I y II del párrafo cuarto del artículo 153 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el registro de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas de diecisiete candidaturas a diputaciones propietarias y suplentes, o por listas hasta de veinticinco candidaturas conformados por los mismos candidatos y candidatas de mayoría relativa.
8. Que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece en el párrafo primero del artículo 250 que el Consejo General sesionará el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputaciones de representación proporcional.
9. Que para la realización del cómputo descrito en el punto anterior, el Código de la materia establece en el párrafo primero, fracciones I y II del artículo 251, que el Consejo General con base en las actas del cómputo distrital de la elección de diputaciones de representación proporcional tomará nota de los resultados que en ella consten, hará el cómputo de la votación total emitida en toda la circunscripción plurinominal levantando el acta correspondiente, haciendo constar en qué distritos electorales uninominales se interpusieron recursos, el contenido y los recurrentes.

En su fracción III dispone que hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5 por ciento de la votación total emitida para la lista registrada en la circunscripción plurinominal, y llevará a cabo la deducción de los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5 por ciento y los votos nulos de la votación total emitida para obtener la votación estatal emitida.

La fracción IV establece que la votación estatal emitida es la suma de los votos de los partidos políticos que hubieren alcanzado el 1.5 por ciento, de la votación total emitida para que participen en la asignación de diputados por representación proporcional.

Por su parte, la fracción V dispone que el resultado de la suma de que habla la fracción anterior, se dividirá entre el número de curules a repartir por representación proporcional, para obtener un cociente electoral que será aplicado a todos los partidos hasta alcanzar el número de curules que legalmente les corresponda en la representación proporcional de acuerdo con su votación estatal obtenida.

La fracción VI mandata que se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como veces contenga su votación el cociente electoral de mayoría relativa, en los términos de la fracción V del artículo 33 de la Constitución Estatal, deduciendo en su caso el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos en el citado precepto.

La fracción VII dispone que si quedaren diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente, de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior.

A su vez, la fracción VIII establece que las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en la forma siguiente: a) Según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 153 numeral 4, fracción I del propio código; y b) Según el orden decreciente de la votación obtenida por sus candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 153 numeral 4, fracción II del mismo código.

- 10.** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 25, Base A, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 11.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 14, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir al Gobernador, diputados del Congreso y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
- 12.** Que el artículo 26, fracciones I, XV, XXXVI, XLVII y XLVIII, del Código de la materia, establece que son atribuciones de este Consejo General, reglamentar su propia organización y funcionamiento; organizar, desarrollar, vigilar, validar y transparentar los procesos electorales; efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; realizar el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle.
- 13.** Que el artículo 30, fracción XIII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, establece que son atribuciones y obligaciones del Director, recibir e integrar los expedientes con las actas de cómputo de las elecciones de diputados y concejales a los ayuntamientos y turnarlas oportunamente al Consejo General.

- 14.** Que en términos del 38, fracción VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene la atribución y obligación de recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes, a fin de que el Consejo General de este Instituto efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar.
- 15.** Que el artículo 52, fracciones XI, XII y XIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, dispone que los consejos distritales electorales tienen la atribución de efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, la calificación y en su caso la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría; realizar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional y de Gobernador; así como remitir los paquetes electorales correspondientes a la elección de diputados y de Gobernador al Consejo General de este Órgano Máximo de Dirección.
- 16.** Que atendiendo al contenido del artículo 56, fracción VI, del Código Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, los consejos municipales electorales, tienen la atribución de realizar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejales al ayuntamiento, y expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que correspondan.
- 17.** Que conforme al artículo 57, fracción IV, del Código Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, expedir la constancia de mayoría a la planilla de concejales al ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez del consejo municipal, así como las constancias de asignación que correspondan.
- 18.** Que el artículo 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales determina que el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los



integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos del Estado, conforme a las bases que establece la Constitución Estatal.

- 19.** Que el artículo 138, párrafo segundo, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, dispone que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones, y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional, así como y cómputo final, calificación y, en su caso, declaración de Gobernador electo.
- 20.** Que de conformidad con el artículo 216 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.
- 21.** Que el artículo 217 del propio Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, define el escrutinio y cómputo como el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinarán el número de boletas extraídas de la urna; el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección y que fueron inutilizadas por el secretario.
- 22.** En este sentido, el artículo 219 del Código Electoral de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, establece las reglas conforme a las cuales se realizará el escrutinio y cómputo de cada elección.
- 23.** Por su parte, el artículo 221 de dicho Código Electoral mandata que se levantara un acta de escrutinio y cómputo de casilla para cada elección, la cual deberá contener los requisitos señalados en ese propio numeral.
- 24.** Que el artículo 234 del multicitado ordenamiento jurídico, establece que el cómputo distrital de una elección, es la suma que realiza el consejo distrital electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el distrito electoral.

- 25.** Que a fin de precisar los límites de sobre y sub representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistentes en que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, ni tampoco, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; este Consejo General concluye que es necesario establecer el porcentaje de representación que constituye cada una de las diputaciones el cual será lo que resulte de dividir las cuarenta y dos diputaciones por las que se integra el Congreso del Estado entre el cien por ciento que es el total de la integración, a partir de este ejercicio se concluye que el porcentaje de representación de una diputación en la cámara será del dos punto treinta y ocho por ciento del total de la legislatura.
- 26.** Que como ya se dijo en el considerando 4 del presente acuerdo, el Consejo General sesionará el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional y el cómputo general de la elección de Gobernador, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 del Código de la materia.
- 27.** Que en base a lo antes expuesto, es dable el señalar que resulta necesario definir un procedimiento que garantice la certeza jurídica respecto a lo contemplado en Constitución Local y en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en lo concerniente a las reglas de asignación de diputados y regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos y planillas independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 y alcanzaron los porcentajes de votación necesarios para participar en dicha asignación, toda vez que el artículo 33 de la citada Constitución dispone, como ya se señaló en el cuerpo del presente acuerdo, que el número de distrito en que los partidos políticos deberán acreditar su

participación con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; que tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida.

Por su parte, la fracción VIII del artículo 251 del Código Electoral en cita, establece, como también se dijo en el presente acuerdo, que las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán: a) Según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 153 numeral 4, fracción I del propio código; y b).Según el orden decreciente de la votación obtenida por sus candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 153 numeral 4, fracción II del mismo código.

- 28.** Que por los motivos, razones y fundamentos expuestos, este Instituto, como parte de la planeación de las etapas del proceso electoral y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, estima necesario aprobar los Lineamientos para Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V del artículo 116 fracción, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A párrafo tercero, 31 y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 y 26, fracciones I, XV, XXXVI, XLVII y XLVIII, 30 fracción XIII, 38 fracción VI, 52, fracciones XI, XII y XIII, 56 fracción VI, 57 fracción IV, 137, 138 párrafo segundo, 155 fracciones I y II, 216, 217, 219, 221, 234, 250 fracciones III a VIII, 251 fracciones I y II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, anexos al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Infórmese al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales la presente determinación, para lo cual remítase copia certificada del presente acuerdo y su anexo

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE****SECRETARIO EJECUTIVO****GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**